

Art. 28. En las reuniones de las Comisiones Mixtas actuará como Vocal ponente uno de los Vocales de la Junta integrado en la citada Comisión.

Art. 29. En estas sesiones, cuando no esté presente el Secretario de la Junta, actuará como Secretario el más moderno de los presentes.

Art. 30. Con la convocatoria se acompañará el orden del día y la documentación que se considere necesaria para la información de los componentes.

Art. 31. En aquellos casos en que no sea posible tratar la totalidad de los asuntos que figuren en el orden del día, el Presidente podrá acordar su continuación en otra sesión, sin necesidad de nueva convocatoria.

Igualmente, a propuesta justificada de alguno de los Vocales, podrá aplazarse el estudio de determinado asunto.

Art. 32. Los acuerdos adoptados serán presentados al Presidente de la Junta para su posterior consideración en ésta.

#### ACTAS

Art. 33. De las sesiones que celebre la Junta, Ponencias o Comisiones Mixtas se levantarán las correspondientes actas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR número 584 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas sobre presentación de las declaraciones del Impuesto sobre el Lujo para la importación de mercancías, creadas por Orden de 18 de diciembre de 1967, así como para la práctica de las liquidaciones, notificación de las mismas y otros extremos.*

Aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1967) y dictada la Orden ministerial de 18 de diciembre del mismo año por la que se crea el modelo de declaración tributaria exigible en los casos de importación, se hace preciso dictar las normas adecuadas para facilitar la actuación que corresponde a las Aduanas.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General, de acuerdo con la de Impuestos Indirectos, ha acordado participar a V. S.:

#### 1. GENERALIDADES.

1.1. La exacción del Impuesto se ajustará a lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 15, apartado D), del texto refundido y, mientras no se publique su Reglamento general, en el capítulo IX del Reglamento aprobado por el Decreto de 6 de junio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), en cuanto no se oponga a aquel texto.

1.2. La base imponible estará constituida por la cifra resultante de adicionar al importe de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores liquidados el valor de la mercancía.

#### 2. LA GESTIÓN DEL IMPUESTO.

##### 2.1. Presentación de declaraciones tributarias.

De conformidad con lo previsto reglamentariamente (cfr. artículo 40 del Reglamento), los importadores, antes de solicitar los despachos de importación a las Aduanas, deberán haber presentado declaración tributaria de Impuesto sobre el Lujo, serie A, número 19 (cfr. la Orden ministerial antes citada), que quedará unida, mediante diligencia, al documento de despacho para su subsiguiente tramitación.

La declaración formará un juego de cuatro ejemplares: principal, duplicado —que se unirá a los correspondientes del documento de adeudo—, para la Delegación de Hacienda y para el interesado, de colores blanco, azul, rosa y amarillo, respectivamente.

Cuando a consecuencia del resultado del despacho se determinase la procedencia de liquidar el Impuesto y no hubiese sido presentada previamente la correspondiente declaración, se requerirá, por diligencia estampada en el propio documento de adeudo —de la que firmará el «enterado» el interesado—, el cumplimiento del trámite en el plazo de tres días. Sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, interponga la oportuna reclamación contra la liquidación que se gire. De no llevarse a cabo la presentación dentro del plazo, se expedirá por la Administración declaración de oficio; circunstancia que se hará constar de

forma bien visible para conocimiento de los Servicios de Inspección del Impuesto, a los efectos sancionadores u otros que procedan.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las Aduanas no autorizarán el levante de las mercancías hasta que se formule la declaración tributaria, ya sea por el interesado o de oficio.

Las Aduanas tendrán en cuenta, por otro lado, los casos de importaciones exceptuadas de la presentación de declaración tributaria (cfr. artículo 43 del Reglamento).

#### 2.2. Las liquidaciones.

2.2.1. Concluido el despacho, el Impuesto de Lujo se liquidará al mismo tiempo que los integrantes de la Renta de Aduanas (cfr. artículo 41 del Reglamento). Cuando no sea mecanizada, la liquidación se efectuará en los cuatro ejemplares de la declaración del Impuesto y se trasladará el importe total de las cuotas liquidadas al resumen contable de las hojas liquidatorias de la declaración de adeudo. La liquidación mecanizada se realizará en el juego de hojas especiales utilizado para los tributos de la Renta y se repetirá mecánicamente —y aislada de las restantes liquidaciones— en otro de dichos juegos de hojas, cuyo ejemplar principal —los restantes no tienen objeto— se unirá al número 1 de la declaración del Impuesto destinada a los Servicios de Inspección. En esta declaración sólo figurará el importe total de las cuotas liquidadas.

2.2.2. En los despachos de mercancías gravadas que se efectúen en régimen de adeudo por declaración verbal (cfr. el artículo 43 del Reglamento) la liquidación del Impuesto se practicará sobre el propio talón A-12.

2.2.3. Poseerán el carácter de liquidaciones definitivas, siempre que se den las circunstancias fijadas en el artículo 120,2 de la Ley General Tributaria:

a) Para las importaciones gravadas («en origen») cuando los importadores sean particulares, no comerciantes ni fabricantes.  
b) Para las importaciones gravadas en la modalidad de «destino» cuando se trate de mercancías para uso y consumo particular del importador, único supuesto en aquella modalidad en que ha lugar a liquidación por la Aduana.

Las demás liquidaciones serán provisionales a cuenta.

En los cuatro ejemplares de la declaración se indicará si las liquidaciones son provisionales o definitivas.

#### 2.3. Las notificaciones.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 100 y 382 de las Ordenanzas de Aduanas, la notificación de las liquidaciones referentes al Impuesto se hará simultáneamente y en la misma forma que las correspondientes a la Renta de Aduanas practicadas como consecuencia del mismo despacho. A estos efectos, las notas 2 y 3 del modelo de relaciones de cantidades contraídas, que constituye el anejo 3 de la Circular número 494, de 26 de febrero de 1964 («Boletín Oficial» de Hacienda número 20/1964), quedarán redactadas como sigue:

«2. Quedan a disposición de los señores Agentes o de los señores importadores que se despachen sin intervención de aquellos representantes los ejemplares número 3 de las hojas liquidatorias de las declaraciones respectivas y, en su caso, asimismo, los ejemplares número 2 de las declaraciones tributarias del Impuesto de Lujo, en los que constan los pormenores de las liquidaciones. A las hojas liquidatorias van unidas, de haber sido formuladas, copia de las hojas de revisión, infracciones y multas.

3. Contra los actos administrativos que hayan dado lugar a las anteriores liquidaciones, y contra estas mismas, podrán interponerse los recursos siguientes:

a) Respecto a los tributos integrantes de la Renta de Aduanas, el de reclamación en vía económico-administrativa, ante el Presidente de la Junta Arbitral (Administrador de la Aduana Principal), dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la fecha o del siguiente al de desestimación, expresa o tácita, del recurso de reposición que se hubiera presentado.

b) En lo que afecta al Impuesto de Lujo, en igual plazo que el señalado en el caso a) precedente, el de reclamación económico-administrativa ante el Presidente del Tribunal Provincial de la jurisdicción (Delegación de Hacienda).»

#### 2.4. Los ingresos.

Se llevarán a cabo simultáneamente con los correspondientes a conceptos de la Renta de Aduanas y en igual forma.

#### 2.5. Remisión de los Servicios de Inspección del Impuesto de los antecedentes de las liquidaciones practicadas.

2.5.1. Ingresados en el Tesoro los importes de las liquidaciones, se hará constar por las Aduanas, en el ejemplar de las de-

claraciones de Lujo destinado a la Delegación de Hacienda, el número de la carta de pago y su fecha.

2.5.2. Dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se hubiesen efectuado los ingresos en el Tesoro, remitirán las Aduanas al Servicio Central de Inspección de la Dirección General de Impuestos Indirectos los ejemplares destinados a las Delegaciones de Hacienda, debidamente relacionados en índices.

### 3. CONSULTAS.

Las dudas que se susciten en cuanto a la aplicación del Impuesto por las Aduanas serán consultadas a través de esta Dirección General (Sección I. T. E.).

### 4. NORMA DEROGATORIA.

Quedan sin efecto las Circulares números 37-V, de 24 de marzo de 1944, y 460, de 4 de enero de 1963, y el Oficio-circular número 67, de 21 de diciembre de 1965.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1968.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 17 de enero de 1968 por la que se dispone dejar en suspenso la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1967.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 21 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1968) dispone que a los alumnos que justifiquen haber superado las pruebas exigidas para el ingreso en la instrucción premilitar superior les será concedida automáticamente la convalidación de la asignatura de Educación Física.

Sin embargo, en estudio una posible reforma de la ordenación de la Enseñanza Superior, que ha de contemplar el deporte universitario, parece aconsejar la suspensión temporal de la referida Orden ministerial.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha resuelto dejar en suspenso la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1967 por la que se dispuso la convalidación automática de la asignatura de Educación Física a los alumnos que justificasen haber superado las pruebas exigidas para su ingreso en la instrucción premilitar superior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 335/1968, de 22 de febrero, sobre ordenación de la artesanía.*

La actividad económica que habitualmente se califica como artesana tiene en nuestro país una entidad y arraigo muy marcados. La artesanía española no es sólo un nombre que ha alcanzado resonancias y prestigio internacionales, sino muy principalmente una realidad económica y social que incluye una variada serie de actividades productoras de bienes y servicios de naturaleza artística las más de las veces con un marcado sabor popular y una impronta netamente española. Prueba de ello es la pervivencia, a pesar de los estragos del tiempo y de las nuevas formas de vida, de una gran parte de los oficios artesanos tradicionales, a los que en la actualidad hay que añadir otros muchos nacidos del empleo de nuevas técnicas y también de la ampliación que se está operando en la sociedad industrializada de nuestros días de la propia noción de artesanía.

Por otra parte, la actividad artesana, por la forma en que generalmente se desarrolla, lleva consigo un planteamiento empresarial basado en la persona del titular de la instalación y en la pequeña dimensión de la misma, que obliga a los poderes públicos a prestarle una atención especial desde un punto de vista tanto administrativo y laboral como económico y financiero.

Sin necesidad de invocar la experiencia, en muchos casos avanzada, de otros países, baste recordar, en el orden de los principios, la declaración IV del Fuero del Trabajo, mantenida y confirmada por la Ley Orgánica del Estado, que exige el fomento del artesanado y su eficaz protección en atención fundamentalmente a lo que supone de proyección de la persona humana en su trabajo, y en el orden de las instituciones, lo que ha significado para la artesanía española la creación en mil novecientos treinta y nueve de la Obra Sindical de Artesanía, instrumento asistencial y representativo al servicio de este sector, así como la meritoria actividad de otras instituciones del Movimiento, tales como la Ayuda al Hogar, de la Sección Femenina.

Como desarrollo de la declaración antes citada, y para posibilitar el tratamiento ponderado y homogéneo de la actividad artesana, era necesario, como medida previa, establecer un marco legal del que hasta ahora ha carecido casi totalmente el sector artesano. A ello apunta, como primero de sus objetivos, el presente Decreto ordenador de la artesanía. En su articulado, lejos de todo propósito intervencionista y fiscalizador, se trazan unas fronteras necesariamente convencionales, pero carentes de excesiva rigidez, dentro de las cuales tendrá cabida el sector artesano o, lo que es lo mismo, todas y cada una de las personas naturales y jurídicas que con justo título pretendan acogerse a la calificación de artesanas.

Tal como se prevé en la presente disposición, el acceso a la condición jurídica de artesano está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos que hacen referencia conjuntamente a la naturaleza de la actividad que se desarrolla, a la dimensión de la Empresa y muy principalmente a la forma en que se desarrolle el trabajo. El medio de acreditación de tal categoría se encomienda al trámite de la inscripción en un Registro, ya creado en el Ministerio de Industria por Decreto mil doscientos once/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, cuya inscripción actúa de presupuesto para el posible goce de las medidas de fomento y protección que en el futuro articule la Administración. Tales medidas sólo se apuntan en sus grandes líneas, puesto que, de un lado, habrán de adoptarse paulatinamente y dentro del período de vigencia del II Plan de Desarrollo, y de otro, corresponde su preparación y aplicación a una diversidad de Departamentos ministeriales, aunque sujetándose siempre al principio de coordinación, del que el presente texto y la Comisión en él prevista es una muestra, puesto que, aun cuando la artesanía, como actividad productora de bienes y servicios, cae administrativamente bajo la competencia del Ministerio de Industria, la acción de gobierno en este campo exige frecuentemente una positiva colaboración en materias propias de la competencia de otros Ministerios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

Artículo primero.—Se considera artesanía, a los efectos de esta disposición, la actividad humana de producción, transformación y reparación de bienes o de prestación de servicios, realizadas mediante un proceso, en el que la intervención personal constituye factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomoda a la producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series.

Artículo segundo.—Para hacer efectivo el principio de eficaz protección y fomento de la artesanía, recogido en la declaración IV del Fuero del Trabajo, la acción administrativa adoptará como base la siguiente clasificación de actividades:

- a) Artesanía artística.
  - b) Artesanía productora de bienes de consumo y complementaria de la industria y de la agricultura.
  - c) Artesanía de servicios.
- Las actividades artesanas localizadas en zonas rurales serán objeto de una especial atención.

Artículo tercero.—Un Repertorio de Oficios Artesanos (nomenclátor) enumerará las actividades susceptibles de otorgamiento de la Carta de Artesano y de inscripción en el Registro, siempre que se den, en cada caso, los supuestos previstos en los artículos cuatro y cinco.